

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **La Relatoría reconoce los avances en la investigación del caso Pegasus y llama a las autoridades de México a velar por la integridad de las personas vinculadas al proceso.** La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce los avances registrados en el marco de la investigación judicial sobre la utilización del software Pegasus en México con el fin de espiar a periodistas, personas defensoras de derechos humanos y personas con liderazgo público que ejercían oposición al gobierno. Asimismo, llama al Estado a intensificar sus esfuerzos en el pleno esclarecimiento de los hechos y en la sanción efectiva de los responsables, y a adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de las víctimas y sus representantes, así como a operadores judiciales y personas vinculadas al proceso judicial. De acuerdo a la información disponible, el 1 de noviembre, la Policía Federal Ministerial (PFM) detuvo a un individuo en la ciudad de Querétaro por su probable responsabilidad en el delito de intervención ilegal de comunicaciones agravado en perjuicio de una periodista, utilizando el software Pegasus. La persona procesada habría sido integrante de Proyectos y Diseño VME, una de las compañías que adquirió el software, según indican reportes de fuente pública. De acuerdo a lo informado por la Fiscalía General de la República, el individuo habría sido puesto a disposición de un juez en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Sur. Asimismo, ese mismo día, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), habrían formulado imputación en contra del detenido por su probable responsabilidad penal dolosa, con el agravante de ser cometido en contra de una persona periodista y con la finalidad de afectar, limitar y menoscabar su libertad de expresión, tal como prevé la legislación federal mexicana. Como medida cautelar, se habría determinado su prisión preventiva, según pudo conocer esta Oficina. La Relatoría saluda esta medida, que constituye un paso trascendental en la investigación de los hechos denunciados el pasado mes de agosto por la CIDH, la RELE y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cuanto a la utilización del software Pegasus para espiar a distintas personalidades públicas que participan activamente del debate público y político. Sin embargo, esta Oficina considera que, aunque relevante y trascendente, esta medida resulta por sí sola insuficiente ante la complejidad y dimensión de las denuncias recibidas y la información que ha trascendido públicamente en los últimos meses. Desde 2017, la información revelada públicamente ha permitido conocer múltiples víctimas de intentos de espionaje a través del software Pegasus, incluyendo a los periodistas Carmen Aristegui, Carlos Lloret de Mola y Azam Amhed, además de Cecilio Pineda, reportero asesinado en el estado de Guerrero en 2017. También habrían sido blanco de vigilancia ilegal los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro PRODH); el juez de la Corte Interamericana Eduardo Ferrer Mac-Gregor; y al menos un integrante del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en el caso Ayotzinapa, establecido para investigar la desaparición masiva de estudiantes en Iguala en 2014. Tal como fue observado por esta Oficina en un comunicado, al momento de los ataques estas personas investigaban e informaban sobre hechos de marcado interés público y/o trabajaban en la defensa de graves violaciones a los derechos humanos. Según información pública, casi un tercio de los 50.000* números telefónicos presuntamente identificados para espionaje estarían basados en México, por lo que habría sido apuntado como uno de los Estados con mayor interés en la adquisición del software malicioso. En este contexto, para la Relatoría Especial, éste avance acentúa las obligaciones de debida diligencia, exhaustividad y celeridad de la investigación en curso. En consecuencia, esta oficina exhorta y anima al Estado de México a continuar sus esfuerzos en la investigación de los hechos de forma completa, efectiva e imparcial. Asimismo, insta a las autoridades a velar por la protección de la integridad de las víctimas y sus representantes, a las personas imputadas, y de todas aquellas personas vinculadas al proceso judicial, incluyendo a los operadores judiciales, de modo de evitar posibles presiones indebidas que busquen alterar la investigación o la expectativa de justicia ejemplarizante que garantice la no

repetición de los hechos. Tratándose de una instancia particularmente trascendente, esta Oficina considera de suma relevancia que el Estado active todos los mecanismos a su disposición con el fin de asegurar la cooperación de todas las agencias del Estado y entidades privadas que cuenten con información que contribuya al esclarecimiento de los hechos. Finalmente, y tal como fuera señalado por un comunicado previo, la Relatoría Especial reitera el llamado a la moratoria inmediata sobre la venta, la transferencia y el uso de la tecnología de vigilancia hasta que se establezcan marcos normativos en sintonía con las obligaciones internacionales de derechos humanos. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático. R303/21. *La cifra publicada inicialmente contiene un error de digitación. La cantidad de números telefónicos identificados por Pegasus Project corresponde a 50.000, de acuerdo a la información públicamente disponible.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema determinó la competencia federal para conocer en una acción contra el incremento de la cuota de la cobertura médica.** En los autos “Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud - Sistema Asistencial s/ amparo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la competencia federal para conocer en la acción dirigida a cuestionar el incremento de la cuota de la cobertura médica. Por unanimidad, los ministros coincidieron con lo dictaminado por el procurador Víctor Abramovich, por lo que declararon que “resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata, al que se le remitirán”. En la causa, el Juzgado de Familia 7 y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal 2, ambos con asiento en la ciudad de La Plata, discreparon sobre su competencia para conocer en la acción dirigida a que se deje sin efecto el incremento de la cuota de la cobertura médica. En su dictamen, el representante del MPF hizo hincapié en la doctrina según la cual “los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales deben tramitar ante el fuero federal en razón de la materia”. La jueza provincial rechazó la radicación fundada en que se demanda a un agente del sistema de salud; mientras que su par federal lo hizo apoyado en que la prestadora es una persona pública no estatal -dependiente de la Caja de Previsión Social para Abogados de Buenos Aires- que no está inscripta en el registro respectivo y en que no se discuten cuestiones que puedan proyectarse sobre la estructura y el funcionamiento del sistema sanitario nacional. Ratificada la declinatoria por la magistrada provincial, se suscitó un conflicto de competencia ante el Máximo Tribunal. Según consta en la causa, la acción persigue que se invalide el aumento de la cuota mensual dispuesto por Casa Salud - Sistema Asistencial, en función de la edad del afiliado, pues no habría sido autorizado por la Superintendencia respectiva. Alegó que el incremento alcanzó al 75 por ciento del valor de la cuota que abonaba hasta abril de 2019, antes de cumplir 31 años. En su dictamen, el representante del MPF hizo hincapié en la doctrina según la cual “los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones regidas por normas federales deben tramitar ante el fuero federal en razón de la materia”.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena a servicio de salud por incumplimiento en control de transfusión de sangre.** La Corte Suprema condenó al Servicio de Salud Metropolitano Oriente a pagar una indemnización total de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por falta de servicio del Hospital Salvador en una transfusión de sangre lo que derivó en que la paciente se infectara con hepatitis tipo B. En la sentencia (rol 132.291-2020) la Tercera Sala -integrada por los ministros y ministras Sergio Muñoz, Adelita Ravanales, Mario Carroza, la abogada (i) Pía Tavolari y el abogado (i) Raúl Fuentes- consideró que el servicio es responsable por el incumplimiento del centro asistencial de su deber de control. “Que de lo expuesto surge con claridad que el Servicio de Salud Metropolitano Oriente es una persona jurídica de derecho público y, por ende, con apego al artículo 545 del Código Civil, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, representación que le corresponde a su director en su condición de jefe superior del servicio, como lo previene el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1. En tanto que el artículo 38 de la Ley N° 19.966 de 2004, preceptúa que son los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria los responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio, dentro de los cuales están los Servicios de Salud”, dice el

fallo. Agrega: “Que, por consiguiente, en la especie, el responsable atendida la fecha de ocurrencia de los hechos – 2 de junio de 2008- por los actos cometidos por el Hospital del Salvador era el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, no pudiendo hacer responsable, entonces, al nosocomio, por carecer, conforme lo explicado, de legitimación pasiva. Y, aun como argumento obiter dictum, valga señalar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la falta de legitimación pasiva del Servicio de Salud demandado (v.gr. SCS rol N° 12.560-2018, N° 37.022-2019 y 139.990-2020). En efecto, sin perjuicio que en este caso, difiere de los citados, porque aquí, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos, como se explicitó, no cabe duda que conforme a la legislación vigente a esa época, el Servicio de Salud, debe asumir la responsabilidad que se le imputa, desde que fue un Hospital que estaba a su cargo el que habría incurrido en la falta de servicio, valga expresar que, igualmente, se ha considerado que cualquiera sea demandado –Servicio de Salud y/o Hospitales- ambos pueden asumir la responsabilidad”. Además se considera: “Que, de los supuestos fácticos descritos, se comparte lo decidido por los jueces de base, en cuanto a que habiéndose eliminadas las demás vías de contagio posible respecto de la Hepatitis B, el único hecho que podría haberla ocasionado, de acuerdo a la dinámica de los sucesos que se relataron, corresponde a la transfusión de sangre efectuada en la cirugía, con plasma que fue proporcionado por el Hospital del Salvador y que, si bien, se indicó que las unidades resultaron negativas para el virus, requeridas que fueran las contra muestras, hubo dos donantes que no fueron y, en particular, una derechamente no quiso asistir. Refuerza lo expuesto, la declaración de los testigos de la demandada y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 768 de 21 de septiembre de 1999. Los primeros, manifestaron que se cumplieron los protocolos relativos a la transfusión sanguínea y al análisis de la misma, la cual salió negativa a las patologías que se buscan - entre ellas el virus de la Hepatitis B- pero reconocen que no se hicieron rechequeos, indicando que aquellos no son necesarios si la primera muestra no es reactiva. Sin embargo, reconocen que las transfusiones no son cien por ciento seguras, por lo que el riesgo de transmisión del virus podría darse y que toda transfusión tiene riesgos asociados. En cuanto al segundo, corresponde a la Resolución que creó el Banco de Sangre del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y las Unidades de Medicina Transfusional, entre otras, las del Hospital del Salvador y cuyas funciones dan cuenta de “atención a donantes”, el “estudio inmunohematológico” y “envío de muestras para serología”. El fallo continua: “Que, por consiguiente, habiéndose establecida la obligación que pesaba sobre el Hospital del Salvador- Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de resguardar la trazabilidad de los donantes conforme lo exige el Protocolo pertinente, de acuerdo a lo expuesto, queda de manifiesto que la parte demandada no cumplió con ese rol, porque de la prueba presentada resulta insuficiente, para verificar si dio cumplimiento a los procedimientos ordenados por la autoridad para el proceso de donación de sangre, carga que pesaba en la demandada”.

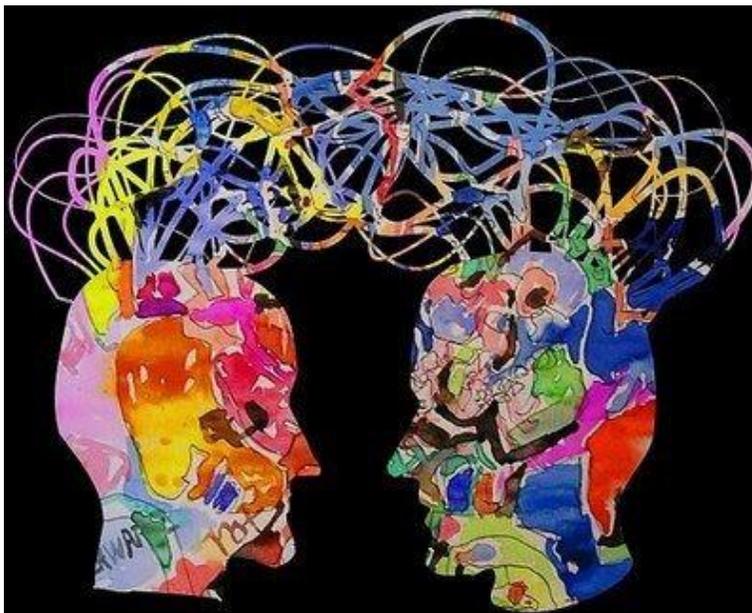
España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo inadmite las querellas de Abogados Cristianos y HazteOir.org contra los magistrados del Tribunal Constitucional por el retraso en el recurso contra la Ley del Aborto.** La Sala II del Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite, por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, las querellas formuladas por la Asociación de Abogados Cristianos y la asociación HazteOir.org contra varios magistrados y exmagistrados del Tribunal Constitucional por delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia, en relación al retraso en la resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado por 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular contra diversos artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. La querella de Abogados Cristianos se dirigía contra el magistrado ponente del recurso, Andrés Ollero, y la de HazteOir.org, incluía además de a Ollero al actual presidente del TC, Juan José González Rivas, y a los expresidentes Pascual Sala y Francisco Pérez de los Cobos. Los querellantes consideraban que los hechos descritos en las respectivas querellas son constitutivos de un delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia, previsto en el artículo 449 del Código Penal, o bien, de un delito de negativa a juzgar del artículo 448, según la segunda asociación querellante. El auto del Supremo recuerda que el artículo 448 del Código Penal sanciona al Juez o Magistrado que se niegue a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, mientras que el artículo 449, lo hace al Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia, considerándose malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. El alto tribunal destaca que su jurisprudencia ha precisado que el simple retraso no revela, por sí mismo, un ánimo malicioso, sino que se requiere que se persiga una finalidad ilegítima, es decir, que el tipo penal exige la identificación de la finalidad perseguida con el retraso, y su calificación como ilegítima. Y para el Supremo, en el caso concreto denunciado; “nada indica que la actuación de los

querellados en el asunto estuviera presidida, individual o colectivamente, por algún tipo de interés personal, o de cualquier otra clase, concretado en provocar un retraso en la resolución con el objetivo de alcanzar una finalidad a la que pudiera aplicarse aquel calificativo". El auto expone que "aunque en ocasiones las circunstancias concurrentes, así como la complejidad de algunos asuntos, pueden explicar situaciones excepcionales, la celeridad en la resolución es un objetivo deseable, en el ámbito del funcionamiento de los Tribunales". Sin embargo, en el caso concreto, indica que "de un lado, del relato de hechos contenido en las distintas querellas no se desprenden indicios de que los querellados se hayan negado definitivamente a resolver en la forma descrita en el precepto". Y "de otro lado, tal y como se ha expresado, el mero retraso no basta para acreditar que su objetivo sea obtener una finalidad ilegítima, por lo que, por sí mismo, no es suficiente para integrar la conducta típica". Por ello, y de acuerdo con el informe del fiscal, inadmite a trámite ambas querellas al no apreciar indicios de delito.

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de dos años de prisión a una mujer que se apropió de un cuadro atribuido a Van Dyck.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 2 años de prisión a una mujer por apropiarse del cuadro 'Anna Sofía, condesa de Carnarvon', atribuido al pintor Anton Van Dyck, que fue depositado en su domicilio por los dueños de la obra para que valorase si quería adquirirlo. El tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la condenada contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le impuso la citada pena de 2 años de prisión por un delito de apropiación indebida y el pago de una indemnización de 165.000 euros, en concepto de responsabilidad civil, a los propietarios del cuadro, además de nueve meses de multa con una cuota diaria de 12 euros. Los hechos probados recogen que en 2014 los propietarios del cuadro autorizaron que la obra, que se había realizado entre 1633 y 1641, se depositara en la vivienda de la condenada, que había mostrado interés en ella, por si deseaba comprarlo. La mujer incorporó el cuadro a su patrimonio sin el consentimiento de sus dueños, no abonó el precio de 165.000 euros que con posterioridad acordó con éstos y tampoco lo devolvió al haberlo cedido a terceros. La Sala indica que, como informa el Ministerio Fiscal, de la sentencia recurrida se deduce que "la acusada se quedó pura y simplemente con un cuadro que no le pertenecía; un cuadro que los propietarios habían depositado en su domicilio para que la acusada estudiase si lo compraba o no, siendo así que decidió efectivamente quedárselo, pero de manera directa y sin pasar por la contratación civil". Afirma que se cumplen los requisitos del delito de apropiación indebida, y no de estafa, ya que cuando la recurrente se adueñó del cuadro "lo poseía en legítimo título de depósito; sin que se haya probado la existencia de engaños previos a esa posesión". Añade que la Audiencia Provincial de Madrid concluyó de manera racional que la acusada recibió el cuadro en depósito en el mes de junio de 2014 y casi de una manera inmediata lo entregó a terceros, pese a no haber mediado el concierto de voluntades que caracteriza la compraventa, cuando los propietarios estaban esperando aún que se decidiera; se adueñó del cuadro que tenía en depósito de manera definitiva, sin asumir la obligación de abonar su precio y manifestando sucesivas excusas sobre la razón de su no devolución. La Sala rechaza también la alegación relativa a que la pena es desproporcionada y recuerda que se imponen sanciones especiales cuando el ataque se produce contra bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. En este sentido, señala que aun cuando el cuadro no fuera relevante en la obra de Anton Van Dyck, "el hecho de la participación del mismo en su creación y factura, que como es notorio se trata de un pintor que cuenta con retratos colgados en las paredes del Louvre, del Prado, de la Nacional Gallery, del Hermitage, del Rijksmuseum, de la Galería de los Uffizi..., e un ingente número de colecciones más, su integración en el patrimonio histórico, artístico y cultural, deviene mera obviedad". La sentencia incluye un voto particular firmado por los magistrados Leopoldo Puente y Javier Hernández en el que defienden que la acusada debía ser absuelta del delito de apropiación indebida. Los dos magistrados sostienen que en este caso se carece del soporte fáctico y normativo indispensable para que pudiera resultar correctamente aplicado ese tipo delictivo. Explican que es cierto que la acusada "no satisfizo a los vendedores el precio convenido. Sin embargo, y sin perjuicio naturalmente de las consecuencias civiles que dicho incumplimiento contractual comporta, tal circunstancia no habilita para mutar en conducta delictiva, a través de una interpretación que consideramos extensiva e hipertrófica del precepto regulador de la apropiación indebida (...)"

- **Condenan a una psicóloga por enamorarse a un paciente.** Los jueces argumentaron que fue una falta de responsabilidad profesional. Y las pericias mostraron que dejó al ex paciente en "un estado de desesperación". Deberá pagarle 28 mil pesos por daños. Ella es psicoanalista, divorciada, unos 40 años; él anda ahora por los 22 y en su adolescencia padeció una fuerte adicción a las drogas. La cartilla de una prepaga los cruzó en un tratamiento de dos sesiones semanales. Pero con el correr del tiempo la relación entre ambos se fue volviendo demasiado personal, al punto que la terapia derivó en un romance fogoso del cual él salió bastante maltrecho. A ella no le fue mucho mejor: la Cámara Civil porteña acaba de condenarla por la irresponsabilidad de haberse enamorado a un joven paciente. Se trata de un caso judicial inédito de mala praxis psicológica. El chico —tenía 17 años al iniciar la terapia— demandó a su terapeuta con el argumento de que tanta pasión y un abrupto desplante final empeoraron su salud mental. En primera instancia, un juez le había rechazado el reclamo y cargado las costas del juicio. Pero la Sala A de la Cámara revocó esa decisión y, según una sentencia a la que accedió Clarín, le dio una indemnización de 28 mil pesos: 20 mil por daño moral y 8 mil por daño psicológico. El fallo se basa en lo que revelaron las pericias: que la actitud de la analista le generó al paciente "un estado de desesperación con la convicción de no encontrar una salida" para sus problemas. En las entrevistas con los peritos, el joven relató que todo empezó cierta sesión en la que ella se le acercó de manera inusual al diván y —concretamente— le hizo una propuesta sexual. De ese modo iniciaron un vínculo que se extendió por dos años. Como pruebas adicionales, el joven aportó al expediente fotos que ella le había regalado junto a un compilado de temas sugerentes, como "Toda una noche contigo", "Conociéndote" y "Nuestro amor comenzó a vivir". Sus encuentros solían ser nocturnos, en lugares escogidos por ella con pedido de máxima reserva. La ley 23.277, que rige el ejercicio de la psicología en la Argentina, no prohíbe expresamente las relaciones tan cercanas entre terapeuta y paciente; en cambio, sí las veda el Código de Ética de la Asociación de Psicología de Buenos Aires. Se apunta a que no se trata de un simple vínculo entre pares, porque el psicoterapeuta se encuentra en un lugar especial respecto de su paciente por ser el poseedor del conocimiento. De todos modos, los camaristas —Jorge Escuti Pizarro, Ana Luaces y Hugo Molteni— no fundaron su decisión en razones morales. Utilizaron una serie de artículos del Código Civil: los que hablan de la responsabilidad profesional, la negligencia y la omisión de cuidados de quien tiene un deber sobre la salud de otro. Citando al vicepresidente de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico, Alfredo Kraut, la Sala A de la Cámara explicó que lo difícil en estos juicios es, a diferencia de lo que puede ocurrir con una cirugía, "probar el error médico, así como lo necesario para acreditar que el daño se ha generado como consecuencia de ese error y no de la propia personalidad y patología del paciente". En este expediente, cuyos datos no se publican para preservar la intimidad de las partes, los jueces no dudaron que se había producido un "abuso de transferencia". Con esta designación técnica, se suele hacer referencia —de acuerdo a la definición recogida en el fallo— al "elemento afectivo, en el contrato psicoterapéutico, sustentado en el vínculo respecto del cual el paciente transfiere al terapeuta los sentimientos y las sensaciones afectivas de su entorno en la etapa infantil, que no son otros que los paternos". La relación en sí se verificó a través de los dichos de una vecina del chico, que aseguró haber visto varias veces a la pareja entrar al edificio donde vivía él. La psicoanalista —a su vez— ofreció cinco testigos; entre ellos a su propio novio, que se quejó de un supuesto acoso del paciente. De hecho, ella lo había denunciado penalmente por los delitos de coacción y amenazas. En ambos expedientes el chico fue sobreesido; en uno, porque su adicción a las drogas lo volvía inimputable. A los testigos de la defensa, los jueces tampoco les dieron mayor importancia: eran empleados del sanatorio donde ella tenía su consultorio y cuyo padre es el principal accionista. Poco antes de esas denuncias, le había avisado que el romance no iba continuar: la noticia terminó de desequilibrarlo. Según los cálculos que hicieron los peritos que actuaron en el juicio, el paciente seducido por la psicóloga necesita ahora de al menos 156 nuevas sesiones para recuperarse de este amor contrariado.



Los jueces no dudaron que se había producido un “abuso de transferencia”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*